

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0229/2022

**EXPEDIENTE: 0058/2022 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0229/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de cinco de julio de dos mil veintidós dictado en el expediente **0058/2022** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; sin embargo, de la lectura integral del recurso de revisión se advierte que se refiere al único auto dictado en el expediente de primera instancia de cuatro de julio de dos mil veintidós; por tanto, dicho proveído será la materia de análisis en el recurso de revisión a resolver; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el actor interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el tenor siguiente: - - - - -

*“Se da cuenta con el escrito de *********, recibido en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día viernes uno de julio del año en curso, quien por su propio derecho demanda la nulidad de la negativa de una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, para la localidad de *********, el cual le fue notificado mediante el oficio número *********, de veintitrés de mayo del presente año; quien manifiesta bajo protesta de*

decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre. - - - - -

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y anexos, esta Sala Unitaria advierte que la presente demanda de nulidad, es promovida en contra del oficio número *********, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el que la **autoridad demandada** Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado, le informó que: - - - - -

“Vista la pretensión contenida en su escrito de petición, consistente en el otorgamiento de una concesión del servicio público de alquiler ‘taxi’ en la localidad de *********; esta autoridad le precisa que, a la fecha de presentación de su escrito de solicitud, no se encuentra aperturada la etapa de recepción de documentación para participar en la CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL MOTORIZADO EN LA MODALIDAD DE TAXI, EN LA LOCALIDAD DE PUERTO ESCONDIDO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC-DISTRITO 22, OAXACA; cabe precisar, en las bases de la convocatoria referida, se precisó que, la recepción de la documentación para aspirar a un título de concesión para la localidad de Puerto Escondido, se realizaría mediante enlace web habilitado pro (sic) esta Secretaría. - - - - -

En consecuencia, **no es procedente proveer a su solicitud**, toda vez que, para obtener un título de concesión, es menester apegarse y colmar la totalidad de requisitos y condiciones previstos en la multicitada convocatoria, tal como lo establece el artículo 114 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca...”. - - - - -

De lo anterior, se advierte que el acto administrativo que pretende combatir la **promovente**, es un acto intraprocesal, esto es, un acto dentro de juicio (sic) o procedimiento, que no afecta derecho sustantivo alguno, porque el acto reclamado no conlleva en sí una afectación material a derechos sustantivos, entendiéndose por éstos los que no pueden ser separados en sentencia definitiva, pues el oficio número *********, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, es de carácter informativo, dado que dicho acto no tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta; ya que la autoridad demandada hace del conocimiento del promovente que al día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, no se había aperturado la etapa de recepción de documentación, y aunado a lo anterior, en las bases de la convocatoria para el otorgamiento de títulos de concesión para la prestación del servicio público de transporte individual motorizado en la modalidad de taxi, en la localidad de *********, se estableció que la recepción de la documentación del aspirante debía realizarse mediante enlace web habilitado por la Secretaría de Movilidad del Estado; por lo tanto, el acto administrativo impugnado corresponde a la gama de los derechos de naturaleza adjetiva o procesal, los que se caracterizan por surgir y generarse **durante el trámite de un juicio**, de forma que antes de éste el administrado no los tenía y, que de infringirse la sentencia definitiva que se dicte en favor del promovente podrá tener como efecto la restitución de éstos; en caso contrario, de ser adversa y esas violaciones procesales trasciendan al resultado del fallo, podrán reclamarse ante este Tribunal, por ser un acto definitivo, que ponga fin al juicio, y en este caso, deberá hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento. - - - - -

Sirve de referencia la jurisprudencia como número de registro 2011339, de la décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, época uno, de los Tribunales Colegiados de Circuito, libro veintinueve, abril de 2016 dos mil dieciséis, tomo III, página un mil novecientos tres, con el rubro y texto siguientes:

“... ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA AFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS. [...]”

Además de lo anterior, es necesario precisar que los juicios promovidos ante este Tribunal, deberán reunir los requisitos contenidos en el artículo 2, fracción I, que establece (sic):

“...Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Acto Administrativo: la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta...”

Por lo anterior, y toda vez que se trata de **un acto al cual no le reviste la calidad de definitivo** en un procedimiento administrativo, **SE DESECHA** la demanda interpuesta por *********, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido por los artículos 161, fracciones III y X, 162, fracciones II, y VI, y 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, con número de registro: 196196, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho, materia común, Tesis: I. 1º.A. J/a. página ochocientos noventa, con el rubro y texto siguientes: -----

“...DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. [...]”

Con fundamento en el artículo 171, de la Ley de la Materia, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Xóchitl número trecientos cinco, Centro Histórico, Oaxaca; y autorizando **únicamente** para imponerse de los autos y recibir notificaciones a las personas que para tal efecto faculta, toda vez, que no acreditan contar con cédulas de licenciados en derecho, legalmente expedidas por autoridad competente; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 148, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por último, una vez que cause estado el presente auto, **se ordenara dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.

Notifíquese personalmente al promovente, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente relativo al juicio de nulidad **0058/2022**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En el primer agravio, el recurrente arguye que el acuerdo que refuta le causa perjuicio -lo transcribió-, porque la magistrada de la Sala Unitaria desechó su demanda sin entender el

origen y el propósito de ella, pues no advirtió las violaciones cometidas en el acto impugnado por las cuales exige la nulidad del oficio ***** de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, que constituye el acto administrativo impugnado, por causar perjuicio a su interés legítimo y jurídico, y porque contraviene el artículo 20 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, habida cuenta que la autoridad que emitió el acto reclamado no es la competente para emitir dicha determinación, con lo que acreditar su interés legítimo para impugnar el oficio *****. - - - - -

Refiere que el desechamiento de su demanda no encuentra fundamento en los artículos 161 fracciones III y IX, 162, fracciones II y VI y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia extravió con su desechamiento, que el recurrente pertenece a un gremio de choferes de taxi, por lo que tiene pleno interés legítimo de explotar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en Puerto Escondido, Oaxaca, del cual se le pretende privar sin juicio previo.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio descrito con relación a su argumento relacionado con su interés legítimo, toda vez que del análisis de las constancias del expediente remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; en cuyas fojas veintinueve y treinta se advierte el acuerdo recurrido transcrito en el resultando segundo de la presente resolución en el que la magistrada de conocimiento decretó el desechamiento de la demanda, por ajustarse a una causal de improcedencia del juicio, al haber considerado que el acto impugnado, consistente en el oficio ***** de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca y dirigido al hoy recurrente, se trata de un oficio de carácter informativo, además que corresponde a la gama de los derechos de naturaleza procesal que no constituye un acto definitivo en un procedimiento administrativo; determinación de la resolutora que fue indebida, por no estar sustentada en razonamientos debidamente

fundados y motivados que justifiquen su decisión en la forma como lo hizo en el acuerdo impugnado.- - - - -

Se dice lo anterior, porque de fojas dos a veintiocho obra glosada la demanda y los documentos anexos del hoy recurrente, del que se advierte que éste presentó demanda por su propio derecho, en la que reclamó la nulidad del acto administrativo consistente en el dictamen de improcedencia recaído a su solicitud de otorgamiento de concesión contenido en el oficio ***** de veintitrés de mayo de dos mil veintidós signado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca y dirigido al recurrente, visible a foja veinticuatro, cuyo tenor que interesa es el siguiente: - - - - -

*“Vista la pretensión contenida en su escrito de petición, consistente en el otorgamiento de una concesión del servicio público de alquiler ‘taxi’ en la localidad de *****; esta autoridad le precisa que, a la fecha de presentación de su escrito de solicitud, no se encuentra aperturada la etapa de recepción de documentación para participar en la CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL MOTORIZADO EN LA MODALIDAD DE TAXI, EN LA LOCALIDAD DE PUERTO ESCONDIDO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC-DISTRITO 22, OAXACA; cabe precisar, en las bases de la convocatoria referida, se precisó que, la recepción de la documentación para aspirar a un título de concesión para la localidad de Puerto Escondido, se realizaría mediante enlace web habilitado por esta Secretaría.*

*En consecuencia, **no es procedente proveer a su solicitud**, toda vez que, para obtener un título de concesión, es menester apegarse y colmar la totalidad de requisitos y condiciones previstos en la multicitada convocatoria, tal como lo establece el artículo 114 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.”*

De la transcripción anterior se advierte principalmente, que el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca precisó al recurrente que no era procedente proveer se solicitud para participar en la convocatoria para el otorgamiento de títulos de concesión para la prestación del servicio público de transporte individual motorizado en la modalidad de taxi, en la localidad de ***** , toda vez que debía cumplir los requisitos y condiciones previstos en la convocatoria; determinación de la autoridad reviste el carácter de definitivo, toda vez que coarta al recurrente el derecho a obtener un título de concesión para la prestación del servicio público de transporte individual motorizado, circunstancia que afecta de forma directa su esfera jurídica, por tanto, es susceptible de ser impugnado ante este órgano jurisdiccional, pues para la procedencia el juicio contencioso

administrativo solo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad como en el caso se trata del oficio ***** de veintitrés de mayo de dos mil veintidós signado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.- - -

Es aplicable al caso por analogía jurídica, la Jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J. 84/2018 (10a.), con número de registro digital 2017685, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, visible a página 1101, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.” (Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De lo anterior se advierte que resulta procedente el juicio de nulidad promovido por el recurrente; por tanto, la magistrada de la Sala Unitaria debió admitir a trámite la demanda, lo que omitió realizar por desviar su atención en el análisis del cumplimiento del recurrente a las bases de la convocatoria emitida por el Director de Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, tema que atañe al fondo del asunto y que constituye la litis del juicio; de lo que se colige que la magistrada de primera instancia prejuzgó la demanda para decretar su desechamiento, con lo que incurrió en ilegalidad y situó al recurrente en

estado de indefensión por impedirle el derecho de ser oído y vencido en juicio, así como de acceder a la administración de la justicia, garantías contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **FUNDADO** del agravio expuesto.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia administrativa número I.3o.A. J/15, con número de registro digital 201575, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, consultable a página 517, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“NULIDAD, JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO. *La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido. (Lo subrayado es propio)*

Debido a que el agravio esgrimido resultó suficiente para evidenciar la ilegalidad del acuerdo combatido, es innecesario el estudio de los demás agravios hechos valer, pues a nada práctico llevaría analizarlos, si con lo determinado en párrafos anteriores, se demuestra que al recurrente le asistió la razón jurídica para refutar el proveído dictado por la Primera Instancia. - - - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, número I.7o.A. J./47, con número de registro digital 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a página 1244, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo [63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) (correlativo del precepto [248 del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Así como la jurisprudencia en materia común, de la Octava Época, número VI.2o. J./171, con número de registro digital 220692, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, visible a página 97, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el Juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

Debido a que la sala de conocimiento irrogó el agravio aducido al recurrente, a fin de repararlo impone **REVOCAR** el auto refutado para dictar otro en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Se da cuenta con el escrito de *********, recibido en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el día viernes uno de julio del año en curso, quien por su propio derecho demanda al Director Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, la nulidad de la negativa de una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, para la localidad de *********, el cual le fue notificado mediante el oficio número *********, de veintitrés de mayo del presente año; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro que para tal efecto se lleva en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia. - -

El promovente **afirma bajo protesta de decir verdad**, que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veinticuatro de mayo de la anualidad que por haberle sido notificado mediante correo electrónico; por lo que la resolución de la que tuvo conocimiento el promovente causó efectos para él, al siguiente día (veinticinco del mismo mes y año) por lo que la solicitud es oportuna, debido a que el plazo para interponer el juicio de nulidad, inició el veintiséis de mayo de dos mil veintidós y feneció el seis de julio del mismo año, descontándose los días sábados y domingos, veintiocho y veintinueve de mayo; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio; dos y tres de julio; de conformidad con lo establecido por los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el calendario oficial correspondiente al

ejercicio dos mil veintidós aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/12/2021, por los integrantes de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional; ya que la demanda de cuenta se presentó dentro del término de Ley, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el uno de julio del año en curso.-----

Ahora bien, el escrito de cuenta reúne los requisitos establecidos en el numeral 166, primer párrafo de la Ley invocada, se tiene al ocursoante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en la calle *****, y autoriza para que las reciban a los profesionistas que refiere en términos del artículo 148 de la Ley de la materia; de acuerdo a los actos que impugna se tiene como **autoridad demandada a:** Director Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado; y como **acto impugnado:** a) La negativa de otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad de *****, contenida en el oficio ***** de veintitrés de mayo de dos mil veintidós suscrita por el Director Concesiones de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado; con todo ello se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 164, 166, 176, 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia se **ADMITE LA DEMANDA.**-----

Téngase al actor **ofreciendo como PRUEBAS de su parte**
1. LAS DOCUMENTALES que señala en el capítulo correspondiente, **2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; pruebas que se admiten**, por estar relacionadas con los hechos referidos por el actor, de las que no se advierte que sean contrarias a la moral y el buen derecho, pruebas que previo su desahogo, serán tomadas en cuenta al momento de resolver, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 178, 188 y 189 de la Ley de la materia. -----

Con copia de la demanda y anexos **notifíquese, emplácese a juicio y córrase traslado a la autoridad demandada, para que conteste durante el plazo de nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto con los siguientes requerimientos y apercibimientos: **1.-** Que en el caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrá por emitida su contestación en sentido afirmativo; **2.-** De no referir todos los hechos impugnados, se tendrán como ciertos los omitidos, salvo prueba en contrario; **3.-** Deberá acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo; lo anterior de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 de la Ley en comento.-----

En cumplimiento a los artículos 1, 2, 6, fracción V, 8, 11 y 15 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, y con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágase de su conocimiento que la sentencia que se dicte en el presente juicio de nulidad, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquese el derecho que le asiste para oponerse en relación con terceros, a la publicación de sus datos

personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de esos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la audiencia final.-----

Se instruye al actuario adscrito a esta Cuarta Sala Unitaria, para que al notificar a las partes, incluyan sus diligencias de notificación, oficios y su respectiva razón, una síntesis del contenido del presente proveído, además deberá asentar que proporciona copia simple del mismo a las partes, así como cerciorarse que la demandada al recibir la notificación asiente el nombre y carácter de la persona que recibe y el sello oficial de la dependencia de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139, 172 y 173 de la Ley que rige a este Tribunal.-----

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la parte demandada en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 129, 132 fracción I, 133 fracción I, 146, 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE.**-----”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0229/2022.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0229/2022.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA